

General Roca, de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CEPEDA, NILDA GLADYS Y GONZALEZ MARTINA MARGARITA C/ MUÑIZ SERGIO FLAVIO Y CARBAJAL IRMA LILIANA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS (EXPEDIENTE N° RO-00873-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

A la cuestión planteada, los **Dres. Juan A. Huenumilla y Daniela A. C. Perramón** dijeron:

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 27 de octubre de 2025 se alza la parte actora interponiendo recurso de casación en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631. En tal sentido, entiende que la sentencia ha violado y aplicado erróneamente los arts. 2 y 3 inc. c) de la Ley 26.844; así como también ha valorado prueba en forma parcial, lo que llevó a conclusiones inadecuadas respecto del vínculo que uniera a las actoras con los demandados.

Comienza apuntando el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad. Realiza una breve reseña de los antecedentes, recordando que la demanda perseguía indemnizaciones por despido incausado en el marco del régimen de casas particulares, pretensión que fue rechazada al considerarse que la relación no era laboral sino una locación de servicios de carácter terapéutico cubierta por IPROSS.

Seguidamente, ingresa en el desarrollo de los agravios en concreto, los que se detallan a continuación:

Respecto a la cuestión jurídica de fondo, se agravia la parte actora al entender que la sentencia ha aplicado erróneamente los arts. 2 y 3 de la Ley 26.844 al calificar las tareas como terapéuticas y excluir a las actoras del régimen especial. Entiende que el fallo ha valorado en forma parcial la prueba producida, sin analizar la realidad de las tareas

efectivamente desempeñadas (higiene, alimentación, movilidad), las que carecían de fines de rehabilitación o curación médica. Argumenta que el término "terapéutico" implica tratamiento de dolencias, actividad que no realizaban, siendo denominadas por la propia obra social como "cuidadoras domiciliarias".

Agrega la quejosa que el razonamiento de la Cámara respecto a la falta de subordinación económica y la supuesta dependencia para con la Obra Social, tampoco resulta un argumento válido para resolver de la manera en que lo hizo. Sostiene que es inexacto afirmar que la dependencia económica sea con IPROSS, ya que la obra social funciona bajo modalidad de reintegro al afiliado y ha manifestado expresamente no tener vínculo contractual ni de dependencia con los cuidadores. Aduce que la "relación triangular" citada en la sentencia es desvirtuada por la propia normativa (Ley provincial 4885) y el informe del organismo, quedando los afiliados (demandados) como los responsables directos de la contratación y el pago, independientemente de si reciben o no el reintegro posterior.

Subsidiariamente, se agravia de la imposición de costas a la vencida bajo el principio objetivo de la derrota de acuerdo a los actuales arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del CPCC. Argumenta que, dada la complejidad del asunto y la ausencia de doctrina legal unificada, el Tribunal debió distribuirlas razonablemente o imponerlas por su orden.

Que corrido el pertinente traslado, comparece la parte demandada, solicitando el rechazo del recurso intentado.

Preliminarmente, plantea la inadmisibilidad formal del recurso por falta de fundamentación suficiente, entendiendo que la actora se limita a reeditar argumentos de la demanda y expresar su disconformidad con la valoración probatoria, materia ajena a la casación.

En cuanto al fondo, defiende la sentencia atacada sosteniendo que: a) Quedó acreditado que las actoras son profesionales de la salud matriculadas e inscriptas voluntariamente en IPROSS para brindar prestaciones que fueron prescriptas por médicos, lo que configura un servicio terapéutico excluido del régimen laboral doméstico. b) Ratifica la ausencia de subordinación económica con la familia, argumentando que la relación depende de la autorización y cobertura de la Obra Social, la cual fija los valores y condiciones, actuando los demandados meramente dentro de la nómina de prestadores del sistema de discapacidad. c) Finalmente, solicita se confirme la imposición de costas, considerando que el reclamo era descabellado y contrario a la naturaleza del sistema de

prestaciones de salud.

Por decreto del 28/11/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una sentencia definitiva. Con respecto al depósito la parte actora recurrente se encuentra exenta, en razón de lo prescripto en el art. 66 de la Ley 5631. En cuanto al monto del litigio, observamos que el monto de la demanda individualmente considerado y actualizado con intereses de doctrina legal cumple con la exigencia del valor del pleito dispuesta por el art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Abordando el análisis del desarrollo argumental de la pieza recursiva, adelantamos que corresponde denegar el recurso intentado, en tanto de la lectura del argumento surge patente que la materia que se pretende debatir resulta irreversible.

Pues, la recurrente, bajo el pretexto de violación o errónea aplicación de la ley busca en realidad un reexamen de los hechos y una nueva ponderación de la prueba producida en la causa.

En efecto, la quejosa funda la pretendida errónea aplicación de los arts. 2 y 3 de la Ley 26.844, en la valoración de la prueba realizada en la sentencia cuestionada. Disconforme con ello, construye una nueva ponderación para concluir que las tareas de las actoras no se encuentran dentro de la exclusión prevista en las normas citadas.

Éstas son típicas cuestiones de hecho y prueba, cuya valoración es resorte exclusivo de este Tribunal de grado y resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Si bien es cierto que esta regla puede ceder ante un supuesto de absurdo o arbitrariedad manifiesta, el recurrente no logra demostrar en su presentación un vicio lógico en el razonamiento del sentenciante o una grave desinterpretación de la prueba que lleve a conclusiones contradictorias o insostenibles.

Por el contrario, los argumentos expuestos constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia atacada, lo que es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: "...*Si bien es cierto que*

es posible por excepción revisar en casación tópicos de esa naturaleza, cuando se demuestre la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros)... cf. SRJRN3: Se. 1/2025 "Bustamante".

En tal sentido tiene dicho nuestro Superior Tribunal "Son cuestiones de hecho y prueba propias del mérito y ajenas a la casación, las relativas a determinar los pormenores fácticos que provocaron el despido. También lo es valorarlos a los efectos de dilucidar si alcanzan o no a constituir una justa causa para justificar aquél" (conf. STJRN Se. 6/00 in re: "BAEZA FUENTES", entre muchos). Si bien tal principio de irrevisibilidad puede ceder en caso de "absurdo notorio" o "arbitrariedad", también en reiteradas ocasiones se ha dicho que esa excepcional anomalía no puede derivarse de la mera disconformidad de las partes, y debe hallarse cabalmente fundada" ("IDIART, DARDO A. S/QUEJA" - Expt. 21130/06 - Sent. 01/11/06).

Finalmente, en cuanto al agravio referido a la imposición de las costas basta señalar que, según viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia provincial, tal temática constituye una materia propia de los jueces de grado y absolutamente ajenas a la instancia extraordinaria. Ello es así ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRNS3: 72/21 "Sandoval"; Se. 4/22 "Villagra"; Se. 136/24 "Ferguson", entre otras). De allí que tampoco se admitirá el referido agravio.

En definitiva corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario intentado, con costas a la recurrente.

A la misma cuestión, el **Dr. Victorio N. Gerometta** expresa que, atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley

5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

II.- Costas a cargo de la perdidosa (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor de los Dres. Elisa Elena Vicente y Carlos Javier Rezuc, en forma conjunta, en la suma de **\$175.758** (MB: \$703.032 x 25% cf. art. 15 Ley 2212) y del Dr. Agustín Aguilar en la suma de **\$246.061** (MB: \$820.204 x 30% cf. art. 15 Ley 2212).

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Juez de Cámara

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO N. GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3